

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Radicación No. 2022-00610

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía impetrado por el señor **Hernando Enrique Segura Guerrero**, en contra del señor **Jairo Cortes Boavita**.

ANTECEDENTES

1. Con su demanda radicada el 10 de mayo de 2022 (pdf. 05, c. 1. Pág. 9), el accionante pidió librar orden de apremio a su favor y en contra del demandado por las siguientes sumas, representadas en dos letras de cambio: a) **\$22.100.000 M/cte.**, correspondiente al capital de la letra de cambio con fecha de del 31 de enero de 2020: discriminados en cuotas de \$850.000, cada una, tal como quedó descrito en el auto que libró orden de apremio; b) **\$2.000.000**, pagaderos en 8 cuotas de \$250.000, tal como quedó descrito en dicho auto, así como los correspondientes intereses sobre las sumas recaudadas en ambas letras de cambio, también descritos en dicho auto; y las costas (pdf. 04, c. 1. Págs. 1-7).

2. Como soporte fáctico adujo que, el 20 de noviembre de 2019, le prestó al demandado la suma de \$10.000.000, el día 23 siguiente \$15.000.000 y pasada una semana otros \$15.000.000, para un total de \$40.000.000.

Mientras el señor Cortés Boavita abonó el día primero de diciembre de 2019 \$850.000 a capital y \$600.000 a intereses liquidados a una tasa del 1.5% mensual.

El 31 de enero de 2020, este se obligó, mediante una letra de cambio, a cancelarle la suma de \$40.000.000, mediante 48 cuotas mensuales cada una por \$850.000, que se empezó a hacer exigible desde ese mismo día, por lo que éste le canceló en dicha fecha la primera cuota (\$850.000) y \$600.000 por los intereses acordados.

El demandado le realizó pagos en el 2021 por \$200.000 (25 de enero), \$200.000 (2 de febrero), \$250.000 (17 de febrero), \$250.000 (3 de marzo), \$230.000 (20 de marzo), \$250.000 (17 de agosto) y \$250.000 (22 de octubre).

Por lo tanto, el señor Cortés Boavita “no ha cancelado ninguna de las 26 cuotas vencidas”, así como el total del valor correspondiente a los intereses pactados a una tasa del 1.5% mensual.

A su turno, el día 16 de junio de 2020, el demandado se obligó, mediante letra de cambio, a cancelarle la suma de \$2.000.000, mediante 8 cuotas mensuales cada una por \$250.000.

Dicha obligación empezó a ser exigible desde el día 16 de junio de 2020, fecha en que se debía sufragar la primera cuota, sin que se hayan cancelado esas cuotas, ni los intereses pactados.

Esos documentos contienen “obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles” (pdf. 04, c. 1. Pág. 7-8).

3. Mediante auto adiado el 14 de julio de 2022 se libró orden de apremio tal como se solicitó en el libelo petitorio, (pdf. 07, c. 1), del que una vez notificado el accionado Jairo Cortes Boavita sostuvo que los títulos valores base de recaudo no cumplen con los requisitos recogidos por los artículos 621 y 671 del Estatuto Mercantil, pues se llenaron por

\$42.000.000, “sin estipular claramente si se trata de pesos colombianos” o de “cuarenta millones de dólares, euros. Etc.”.

Adicionalmente, “existe un desistimiento tácito”, ya que el “despacho” libró orden de apremio “el día 14 de Julio del año2022” y solo fue “notificado hasta el mes de marzo del año en curso, es decir, transcurrieron más de ocho meses sin que se hubiera tramitado dicha notificación personal, es decir que igualmente los términos se encuentran más que vencidos” (Word. 11, c. 1).

4. Por providencia del 31 de agosto de 2023 (pdf. 32, c. 1) se decretaron como pruebas las documentales obrantes en el expediente, y al no existir otras pendientes de decretar y practicar dispuso dictar sentencia anticipada conforme lo autoriza el numeral 2 del artículo 278 del CGP.

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y refrendadora de la orden de apremio que se impartió mediante auto del 14 de julio de 2022.

2. En efecto, obra en el expediente la letra de cambio No. LC-21113517156, girada y aceptada por el demandado, según se resalta en dicho documento (pdf. 02, c. 1 Pág. 1-2), de la que el Código de Comercio establece los requisitos generales y específicos que debe contener ese título valor, los que se encuentran descritos en el artículo 621 de la mencionada codificación, los cuales son: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quién lo crea.

Por otro lado, como la acción ejecutiva se ejerce a través de dicha letra de cambio, se debe examinar si adicionalmente este documento cumple los requisitos particulares, como son los expresados en el artículo 671 del Código de Comercio que consisten en (i) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) El nombre

del girado; (iii) La forma del vencimiento, y (iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

La letra de cambio No. LC-21113517156 fue aceptada por el demandado, según se desprende de su literalidad, quien por esa circunstancia se convirtió en deudor cambiario al obligarse a pagar su importe 40.000.000, en 48 cuotas mensuales (cada una de \$850.000), iniciando con la primera el día 31 de enero de 2020, con un interés remuneratorio del 1.5% mensual, de los que la parte demandante aduce que le resta por pagar la suma de \$22.100.000; mientras funge como acreedor Hernando Enrique Segura Guerrero (pdf. 02, c. 1. Págs. 1-2).

También milita en el expediente la letra de cambio No. LC-21113517157, que fue aceptada por el demandado, según se desprende de su literalidad, quien por esa circunstancia se convirtió en deudor cambiario al obligarse a pagar su importe 2.000.000, en 8 cuotas mensuales (cada una de \$250.000), iniciando con la primera el día 16 de enero de 2020, con un interés remuneratorio del 1.5% mensual, de los que la parte demandante aduce que le resta por pagar la suma de \$2.000.000; mientras funge como acreedor Hernando Enrique Segura Guerrero (pdf. 02, c. 1. Pág. 4).

De ahí que, examinados los requisitos generales y particulares de las letras de cambio, se evidencia que los títulos exhibidos en esta ejecución cumplen con todos sus elementos, pues se tiene claridad sobre el acreedor (el demandante), el deudor (demandado), los montos adeudados y la fecha de exigibilidad; por lo que, en principio, se debería proseguir con la ejecución.

3. No obstante, la parte demandada propuso excepciones orientadas a enervar las pretensiones, por lo que se pasa a estudiarlas:

3.1. Del “**desistimiento tácito**”. Sostuvo la parte accionada la estructuración del desistimiento tácito en este trámite, porque se libró orden de apremio “el día 14 de Julio del año2022” y solo fue “notificado

hasta el mes de marzo del año en curso, es decir, transcurrieron más de ocho meses sin que se hubiera tramitado dicha notificación personal” (Word. 11, c. 1).

Este medio defensivo se desestima por lo siguiente:

El artículo 317 del CGP establece la figura del desistimiento tácito cuya aplicación exige como presupuesto que “el litigio permanece paralizado por causa atribuible a los extremos del litigio”¹, que “tiene como finalidad penalizar la incuria o desidia de los actores cuando descuidan el trámite de sus procesos o no cumplen con las cargas impuestas por el despacho, cuando ello resulta necesario para continuar el rito, toda vez que ese abandono o desobediencia repercute ostensiblemente en la congestión de los despachos judiciales e impide finiquitar las actuaciones a su cargo”².

No obstante, en este caso no es viable aplicar la citada figura, por cuanto no hay ninguna carga pendiente por adelantar por la parte demandante, toda vez que notificó a la parte accionada y la actuación pendiente por realizar le corresponde al despacho, consistente en dictar sentencia.

Dicho de otra manera, la figura del desistimiento tácito “fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia”, por lo que “pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»”³.

¹ CSJ. SC. Sentencia de tutela del 18 de enero de 2023. STC152-2023. Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-03915-00. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

² CSJ STC1646-2021, reiterado en STC4720-2022, citadas por la CSJ. SC. Sentencia de tutela del 18 de enero de 2023. STC152-2023. Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-03915-00. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

³ CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 9 de diciembre de 2020. STC11191-2020. Radicación n.º 11001-22-03-000-2020-01444-01. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Por lo tanto, como en este asunto, actualmente, no hay parálisis en su trámite resulta inviable aplicar la citada sanción, pues no hay carga pendiente por practicar por la parte demandante y la actuación que sigue, se insiste, corre a cuenta del despacho, vale decir, dictar sentencia.

Dicho de otro modo, la finalidad de la administración de justicia es hacer prevalecer el “derecho sustancial” que se logra emitiendo sentencia sometida al “imperio de la ley”, la “equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina” (artículos 228 y 230 de la Constitución Política) y no aplicando el desistimiento tácito.

3.2. Falta de **los requisitos de las letras de cambio base de recaudo**. Adujo que dichos títulos valores se llenaron por \$42.000.000, “sin estipular claramente si se trata de pesos colombianos” o de “cuarenta millones de dólares, euros. Etc.”.

Empero, este medio defensivo naufragará por lo que pasa a explicarse:

Desde lo normativo, el inciso primero del artículo 874 del Código de Comercio establece una premisa que “cuando no se exprese otra cosa, las cantidades que se estipulen en los negocios jurídicos serán en moneda legal colombiana”; norma sobre la que la doctrina ha resaltado que allí se afirma “la prelación de la moneda nacional y su poder liberatorio”⁴.

Dicho de otra manera, ese canon regula la hipótesis “en que haya duda sobre el tipo de moneda debida, caso en el cual el legislador, en virtud de su soberanía monetaria, presume que se pactaron en moneda legal colombiana”⁵.

⁴ HINESTROSA, Fernando. Tratado de las obligaciones. Tomo I. Concepto. Estructura. Vicisitudes. 3ª edición. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2015. Pág. 159.

⁵ GÁMEZ RODRÍGUEZ, Andrés. Obligaciones de dinero, intereses y operaciones en criptomonedas. Bogotá. Temis. 2020. Pág. 65.

Tesis refrendada por el artículo 2.17.1.3 del Decreto 1068 de 2015, en el que establece que “salvo autorización expresa en contrario, ningún contrato, convenio u operación que se celebre entre residentes se considerará operación de cambio. En consecuencia, las obligaciones que se deriven de tales contratos, convenios u operaciones, deberán cumplirse en moneda legal colombiana” (se subraya).

De manera que por los artículos 874 del Código de Comercio y 2.17.1.3 del Decreto 1068 de 2015, así como la doctrina, salvo pacto en contrario, todas las obligaciones dinerarias celebradas entre residentes del país se presumen pactadas en moneda legal colombiana.

Por lo tanto, aunque fuera cierto lo manifestado por la parte accionada, esto es, que los valores de “40.000.000” y “2.000.000”, recogidos en las letras de cambios, no se indicara que son en moneda colombiana, el Estado, por su soberanía monetaria, las presume en dicha moneda.

Adicionalmente, las letras de cambio No. LC-21113517156 y LC-21113517156 y LC-21113517156 establecen en su literalidad que el demandado le debe pagar al demandante las cantidades de “cuarenta millones (\$40.000.000) **Pesos m/l**” y “dos millones (\$2.000.000) **Pesos m/l**”, respectivamente (pdf. 02, c. 1. Págs. 1 y 3).

De lo anterior se colige que en los títulos valores base de recaudo se pactó de manera expresa que el pago se haría en pesos moneda legal, la cual es la única que circula en el país por “la unidad monetaria” y que es emitida “por el Banco de la República” (artículo 6 de la Ley 31 de 1992).

Finalmente, dichas letras de cambio cumplen con el requisito de la “orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero” (artículo 671 -numeral 1- del Código de Comercio), que en este caso es en moneda legal colombiana, también los demás establecidos en ese canon y el 621 ibid.

4. Sin ánimo de fatigar, se desestimarán las excepciones propuestas y, en consecuencia, ordenará proseguir la ejecución tal como se libró la orden de apremio.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DESESTIMAR las excepciones propuestas por la parte accionada, por lo explicado con antelación.

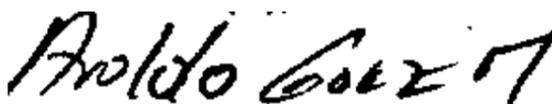
SEGUNDO: En consecuencia, En consecuencia, **SEGUIR** adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo a favor del el señor **Hernando Enrique Segura Guerrero**, en contra del señor **Jairo Cortes Boavita**.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.800.000,00 M/cte.

QUINTO: En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

Calle 10 No. 14- 30 Piso 7, Edificio Jaramillo Montoya.

**JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 056 del 27 DE
OCTUBRE DEL 2023 en la Secretaria a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
Secretario

Calle 10 No. 14- 30 Piso 7, Edificio Jaramillo Montoya.

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goetz Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e57fa981f5eeb20c505849c6907dd53391db3e8d0f313575d8246aa0d61da10**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>